000374/2022

Comodoro Rivadavia, veintinueve de julio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"K., A. K. y P. H., E. R. s/ DIVORCIO" Expte. nro. 374/2022**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia No. 1 (Expte. N° 85/2022), por haber interpuesto y fundado (ID 657775) la Dra. L. F. M., por derecho propio, recurso de apelación contra la regulación de honorarios fijada en el Punto 3° de la sentencia definitiva N° 42/22 fechada el 26 de abril del corriente año, por considerarlos bajos.

La letrada se agravia porque el fallo omitió considerar lo establecido en el art. 29 de la ley arancelaria. Entiende que la regulación de honorarios en 15 jus es clara e injustificadamente inferior a 20 jus que establece la norma precedentemente citada. Peticiona se revoque la regulación cuestionada.

Corrido traslado, la Sra. A. K. K. no contesta.

I.- De los antecedentes fácticos obrantes en el proceso, surge que la Sra. A. K. K. y el Sr. E. R. P. H. promueven demanda de divorcio, con el patrocinio letrado de la letrada L. F. M., la Sra. K. y con el patrocinio letrado del Dr. G. K., el Sr. P. H..

Proveída la presentación se pasan los autos a sentencia y el 26 de abril de 2022 se dictó la misma decretando el divorcio de los peticionantes, se declaró disuelta la comunidad de bienes, se impusieron las costas en el orden causado y regularon los honorarios de la recurrente en la suma equivalente en 15 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

El día 26 de abril del corriente año, las partes se notifican de la sentencia dictada.

Entrando al análisis de la queja vertida por la recurrente, respecto a que la regulación resulta baja, se advierte que el juez de grado regula los honorarios profesionales conforme las previsiones de los artículos 5, 6, 7, 8, 50 y concordantes de la ley arancelaria, pero sin invocar la norma específica del art. 29 que en su último párrafo dispone que en los divorcios por presentación conjunta de los cónyuges, los honorarios mínimos serán de veinte (20) jus, para el abogado de cada parte.

La regulación fue efectuada por debajo del mínimo establecido y sin fundamento alguno por tal decisión.

Se advierte que en el presente, la labor profesional consistió en el patrocinio y gestión desarrollada para obtener la sentencia de emplazamiento en el estado de divorciados, pues las partes convinieron en realizar la partición y/o liquidación de los bienes que integran la comunidad de bienes en forma privada y que su hijo e hija son mayores de edad, residiendo ambos en la ciudad de Buenos Aires para cursar sus estudios universitarios, acordando que ambos progenitores sostendrán económicamente a sus hijos hasta la finalización de dichos estudios.

En virtud de ello y valorando las pautas del art. 5 de la ley arancelaria, tales como el mérito de la labor profesional desarrollada, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviera el asunto y el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, y los mínimos previstos en el art. 29, se concluye que la regulación efectuada resulta baja y debe revocarse.

Por tales consideraciones y parámetros mencionados, corresponde regular los honorarios de la Dra. L. F. M., por su actuación en la instancia de grado en la suma equivalente a veinte (20) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

III. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del Código Procesal, nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado, sin que corresponda regular honorarios a la recurrente, letrada en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado por la Dra. L. F. M. (ID 657775).

2) Revocar la regulación de honorarios efectuada en sentencia definitiva N° 42/22 y fijar los honorarios profesionales a favor de la Dra. L. F. M., por su actuación en la instancia de grado, en la suma equivalente a VEINTE (20) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Imponer las costas en el orden causado conforme al considerando respectivo, sin que corresponda regular honorarios a la letrada recurrente en causa propia.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta.

REGISTRADA BAJO EL N° 327 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS